



TIPO DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
RADICACIÓN: 08001410500420190029301  
DEMANDANTE: JOSE LIBARDO CAMARGO MURILLO  
DEMANDADA: COLPENSIONES  
JUEZA: AMALIA RONDÓN BOHÓRQUEZ  
TEMAS: RELIQUIDACIÓN DE INDEMNIZACIÓN  
SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ  
CLASE DE DECISIÓN: SENTENCIA EN GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA.

Barranquilla, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso ordinario laboral de única instancia promovido por JOSE LIBARDO CAMARGO MURILLO contra COLPENSIONES.

## 1. PARTE DESCRIPTIVA.

### 1.1. IDENTIFICACION DEL TEMA DE DECISION.

Conforme a la sentencia C-424 de Julio 8 de 2015 la Corte Constitucional determinó el surtimiento de la consulta frente a las sentencias proferidas por los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales adversas al trabajador, adscribiendo el conocimiento de esos casos al Juez Laboral del Circuito, por lo tanto, este Despacho es competente para conocer el grado jurisdiccional de consulta en referencia, al reparar que la sentencia de constitucionalidad reseñada produce efectos erga omnes.

Así, la decisión a consultar corresponde a la sentencia proferida el día 09 de junio de 2020 por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, mediante la cual declaró probada la excepción de Inexistencia de la Obligación y absolvió a la demandada de todas las pretensiones de la demanda y condenó en costas al demandante, fijando como agencias en derecho la suma de \$50.000.

### 1.2. ENUNCIADO DE LOS PROBLEMAS PRINCIPALES Y DE LOS PROBLEMAS ASOCIADOS.

Debe el Despacho establecer si la liquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez del demandante se ajusta a lo establecido en el Decreto 1730 de 2001 que reglamentó el artículo 37 de la Ley 100 de 1993 y si se aplicó de manera correcta el porcentaje de descuento para pensión de los años de cotización.

De encontrarse que los porcentajes a aplicar deben ser los aducidos por el demandante se realizará la respectiva liquidación con miras a establecer si la indemnización arroja un monto superior al reconocido por la demandada. En caso positivo, se indicará el valor adeudado por concepto de diferencias entre lo pagado y lo que realmente debió percibir y, se analizarán las excepciones de prescripción y compensación formuladas por la demandada. De igual modo, se estudiará la viabilidad de indexar las sumas a pagar.

## 2. DECISIONES PARCIALES SOBRE EL PROCESO.

No se observa causal de nulidad en única instancia que invalide total o parcialmente lo actuado y se reúnen los presupuestos para proferir decisión de fondo.

## 3. CONSIDERACIONES.

### 3.1. TESIS DEL DESPACHO.



El Despacho confirmará la sentencia de única instancia, por cuanto, la liquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez que se aportó con la demanda como soporte de la petición de reliquidación no tiene en cuenta de manera correcta los promedios ponderados de cotización a pensión ni contiene semanas adicionales a las tenidas en cuenta por la enjuiciada, por ende, no existe soporte alguno que demuestre una inadecuada liquidación.

### 3.2. PREMISAS.

#### 3.2.1. PREMISAS FÁCTICAS.

No es punto de discusión en el proceso que la demandada le reconoció al demandante indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, pues, ello se demuestra con las resoluciones SUB-53857 del 28 de febrero de 2019 y SUB-155726 del 17 de junio de 2019.

De las mismas resoluciones se desprende que no es materia de desacuerdo entre las partes que la reclamación de la indemnización aludida se realizó el 21 de febrero de 2019; que el total de semanas tenidas en cuenta en estos actos administrativos correspondió a 955; que la suma otorgada fue un pago único de \$25.882.683, el que se materializó en abril de 2019; que la liquidación de la indemnización realizada por COLPENSIONES se cimentó en el artículo 3 del Decreto 1730 de 2001, ni que es esa norma la que persigue el demandante que sea utilizada por el Despacho para liquidar su indemnización, tal como se indica en la demanda.

Así, se tiene que el disenso del demandante frente a la demandada estriba en los porcentajes de cotización a pensión que debe reemplazarse en la formula que contiene el artículo 3 del Decreto 1730 de 2001, los que, a su juicio, corresponden, a los siguientes:

AÑO	%
1980	9
1981	9
1982	11.25
1983	11.25
1984	11.25
1985	6.5
1986	6.5
1987	6.5
1988	6.5
1989	6.5
1990	6.5
1991	6.5
1992	6.5
1993	6.5
1994	11.5
1995	12.5
1996	13.5
1997	13.5
1998	13.5

Es de anotar que, el demandante únicamente señala los porcentajes de los años mencionados, por cuanto, sus cotizaciones pensionales se limitan a esas datas, sin que hubiere realizado cotización alguna en un tiempo diferente, aspecto que no es materia de discusión en el proceso.

Entre tanto, la demandada en aplicación de la misma norma alude que estos corresponden a unos porcentajes inferiores y ajustados a las normas vigentes, siendo ese uno de los puntos a analizar, y el otro, el total de semanas cotizadas, pues, mientras en las resoluciones



mencionadas se tuvieron en cuenta un total de 955, el demandante asegura que el total de estas es superior, como lo afirma en la pretensión 1° de la demanda.

Teniendo en cuenta lo manifestado, la jueza de única instancia decidió declarar probada la excepción de inexistencia de la obligación propuesta por COLPENSIONES y absolver a la demandada de todas y cada una de las pretensiones, al considerar que, la indemnización Sustitutiva de la Pensión de vejez fue reconocida y liquidada en forma legal, que incluso, al realizar las operaciones aritméticas aplicando la fórmula establecida en el artículo 3 del decreto 1730 de 2001 el monto arrojado resultó inferior al que en su momento liquidó COLPENSIONES en favor de la parte actora.

### 3.2.2 PREMISAS JURÍDICAS.

La indemnización sustitutiva de la pensión de vejez se configura en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, el que a tenor literal reza:

*“Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado.*

De igual forma, se debe traer a colación el artículo 2° y 3° del Decreto 1730 de 2001 a través de los cuales se reglamentaron los artículos 37, 45, y 49 de la Ley 100 de 1.993, estos señalan:

*“Artículo 2°. Reconocimiento de la indemnización sustitutiva. Cada Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida a la que haya cotizado el trabajador, deberá efectuar el reconocimiento de la indemnización sustitutiva, respecto al tiempo cotizado.*

*En caso de que la Administradora a la que se hubieren efectuado las cotizaciones haya sido liquidada, la obligación de reconocer la indemnización sustitutiva corresponde a la entidad que la sustituya en el cumplimiento de la obligación de reconocer las obligaciones pensionales.*

*En el caso de que las entidades que hayan sido sustituidas en la función de pagar las pensiones por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, Fopep, será ésta la entidad encargada del pago, mientras que su reconocimiento continuará a cargo de la Caja o Fondo que reconozca las pensiones.*

*Para determinar el monto de la indemnización sustitutiva se tendrán en cuenta la totalidad de semanas cotizadas, aún las anteriores a la Ley 100 de 1993.*

*Artículo 3°. Cuantía de la indemnización. Para determinar el valor de la indemnización se aplicará la siguiente fórmula:*

$$I = SBC \times SC \times PPC$$

*Donde:*

*SBC: Es el salario base de la liquidación de la cotización semanal promediado de acuerdo con los factores señalados en el Decreto 1158 de 1994, sobre los cuales cotizó el afiliado a la Administradora que va a efectuar el reconocimiento, actualizado anualmente con base en la variación del IPC según certificación del DANE.*



*SC: Es la suma de las semanas cotizadas a la Administradora que va a efectuar el reconocimiento.*

*PPC: Es el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales ha cotizado el afiliado para el riesgo de vejez, invalidez o muerte por riesgo común, a la Administradora que va a efectuar el reconocimiento.*

*En el evento de que, con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, la Administradora que va a efectuar el reconocimiento no manejara separadamente las cotizaciones de los riesgos de vejez, invalidez o muerte por riesgo común de las correspondientes al riesgo de salud, se aplicará la misma proporción existente entre las cotizaciones para el riesgo de vejez de que trata el inciso primero del artículo 20 de la ley 100 de 1993 (10%) y las cotizaciones para el riesgo de salud señaladas en el artículo 204 de la misma Ley (12%), es decir se tomarán como cotizaciones para el riesgo de vejez el equivalente al 45.45% de total de la cotización efectuada y sobre este resultado se calculará la indemnización sustitutiva.*

*A partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993, se tomará en cuenta el porcentaje de cotización establecido en el inciso primero del artículo 20 de la Ley 100 de 1993.”*

Entonces, tal como se indicó en las premisas fácticas, uno de los disensos de las partes en relación con la liquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez radica en el % por concepto de descuentos para pensión que debe usarse en las variables de la fórmula matemática trascrita previamente.

Así, procedió el Despacho a revisar las normas vigentes para la fecha en que el demandante cotizó al sistema pensional, advirtiendo que, antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, estaban en vigor los decretos 3041 de 1966 derogado por el decreto 1935 de 1973, y el decreto 2879 de 1985, en los que se establecían unos porcentajes globales de cotización, resultando el monto global igual de cada uno de ellos al que alude la demandante como de aplicación exclusiva a la vejez, empero, estos, tal como lo indican estas normas, también cubrían los riesgos de invalidez y sobrevivencia, por ende, no puede pretenderse que se subsumen en el riesgo de vejez, porque eso sería tanto como entender que se trata de una única cotización para este concepto, lo que implicaría que los demás contingencias no estuvieran cubiertas, por ende, no existe lugar a efectuarse reliquidación por este aspecto.

De otro lado, para las fechas en que el demandante cotizó al sistema pensional tras la entrada en vigor de la ley 100 de 1993, los porcentajes por concepto de pensión de vejez corresponden a los establecidos en el artículo 20 de la ley en mención, el cual disponía en su inciso primero la tasa base de cotización para la pensión de vejez desde el año 1994, indicando que para esa anualidad sería del 8%, 9% en 1995 y 10% en 1996, calculado sobre el ingreso base y, si bien es cierto, para el año 1995 el porcentaje de descuento era del 12.5; para el año 1996 del 13.5 y con la modificación que hizo el artículo 7 de la Ley 797 de 2003 al artículo 20 de la Ley 100 de 1993 la tasa de cotización para el año 2003 siguió igual, teniendo cambios para el año 2004 en 14.5%, 2005 en 15%; 2006 en 15.5%; 2007 en 15.5%; y 2008 en adelante del 16%, ello obedece a que al rubro inicial se le computó el 3.5% y 3% para pagar la pensión de invalidez, la pensión de sobrevivientes y los gastos de administración del sistema, incluida la prima del reaseguro con el fondo de garantías, lo que arroja los totales indicados por la parte demandante y este Juzgado, empero, se itera, solo puede tomarse el porcentaje que corresponda al riesgo.

Al respecto, debe indicarse que el artículo 3° del Decreto 1730 de 2001 señala de manera clara que el PPC es el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales ha cotizado el afiliado para el riesgo de vejez, invalidez o muerte por riesgo común, lo que implica que no deban sumarse el % que cubre el total de las tres contingencias y de los gastos de administración sino el correspondiente al evento que genera la indemnización a reconocer.



Entonces, es evidente que, existe un yerro en los valores que consignó el demandante en la fórmula que regula el derecho que reclama, pues, tomó de manera completa el % de cotización sin tener en cuenta que debía deducir los descuentos destinados a los gastos de administración y financiación de los riesgos de invalidez y sobreviviente, los que hasta el año 2002 eran del 3% y en adelante del 3.5%.

De otro lado, en relación con la afirmación de la demandante en la pretensión 1° de su demanda, en cuanto a que se realice reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, incluyendo, el total de las semanas que cotizó debe indicar el Juzgado que, en la demanda no se señala a cuantas se refiere. Sin embargo, en la liquidación que efectuó y que hace parte integra de la demanda, se dejó plasmado que estas corresponden a 947, número inferior al tenido en cuenta por la enjuiciada al momento de liquidar, iterándose que, en aquella se computaron 955 semanas.

Así, como el demandante no demostró haber cotizado semanas adicionales a las reconocidas por la demandada, tampoco se efectuará reliquidación bajo este presupuesto, motivo por el cual se confirmará la sentencia de única instancia.

4. COSTAS DEL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA. No se impondrá condena en costas en esta instancia, teniendo en cuenta que el proceso se está conociendo en grado jurisdiccional de consulta.

5. LA DECISIÓN JUDICIAL.

EL JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

#### **RESUELVE:**

1. CONFIRMAR la sentencia del 09 de junio de 2020 proferida por la Jueza Cuarta Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla.
2. Sin costas en esta instancia.
3. Por la Secretaría del Despacho, notifíquese esta sentencia por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, radicado 8962819.
4. Oportunamente por la Secretaría del Despacho, devuélvase el proceso al juzgado de origen.

*Amalia Rondón B.*  
AMALIA RONDÓN BOHÓRQUEZ  
Jueza.